

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce íntegramente el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, a excepción de los considerandos 10°, 13°, 14°, 19°, 20°, 21°, 22°, 24° y 25°, los que se eliminan.

Se reiteran, asimismo, los fundamentos 24°, 26°, 27°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35° y 36° de la sentencia de casación que antecede.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1° Que la participación de Alfonso Faúndez Norambuena y Roberto Arcángel Rozas Aguilera, en los términos descritos en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado cometido en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla y del delito de sustracción de persona mayor de diez años y menor de dieciocho años, cometido en contra de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, se encuentra suficientemente acreditada con el mérito de las declaraciones prestadas en el proceso de los testigos Ricardo Robinson Allup Rojas, Ricardo Yanko Valdivieso Ríos y Germán Nicolás Pérez Soto; con la declaración de los testigos Víctor Raúl Pinto Pérez, Jorge Eduardo Romero Campos, Carlos Alberto Schmidtchen Vivanco, testigo con identidad reservada, Pablo Amador Mora Mora, Bernardo Enrique Jacob Cabezas Contreras, Juan Carlos Cáceres Gatica, José Ignacio Salinas Tudela, Luis Almazán Ferrada, Hugo Jesús Medina Leiva, Mario Jesús Campos Ripley y Oscar Hernán Vergara Cruces; desde que de los hechos establecidos, se ha podido determinar que Faúndez Norambuena se desempeñó como encargado del campo de prisioneros del Cerro Chena e interrogador, y Rozas Aguilera se desempeñó como interrogador de los detenidos en el periodo en que ambas víctimas estuvieron privadas de libertad en ese centro clandestino, con conocimiento que allí se mantenían a personas



detenidas, sometidos a interrogatorios bajo tortura, de manera que disponían del co-dominio del hecho, contribuyendo de manera funcional a la ejecución del hecho en su totalidad, formando parte de la agrupación represiva que ideó y mantuvo la privación de libertad de ambas víctimas colaborando de esa manera y en forma determinante con su cautiverio, pues esas labores permitieron someter a las víctimas y mantener su privación de libertad;

En consecuencia, esta Corte comparte los fundamentos 21°, 24°, 25° y 26° de la sentencia apelada, razón por lo que la misma será confirmada.

2° Que, en consecuencia, favoreciendo al acusado Alfonso Faúndez Norambuena una circunstancia atenuante –*la prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal*- y no perjudicándole agravantes, la pena que a la fecha de ocurrencia de los hechos (noviembre de 1973) traía aparejada a los delitos por los que han resultado condenado, por disposición del artículo 68 del mismo cuerpo de normas la misma no podían ser aplicada en su grado máximo, de lo que se sigue que la pena determinada en el fallo apelado fue correctamente impuesta.

Por su parte, favoreciendo al acusado Roberto Rozas Aguilera dos circunstancias atenuantes –*artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal*-, sin la concurrencia de agravantes, el tribunal se encontraba facultado para rebajar la pena en un grado desde el mínimo de las previstas en la ley para cada delito, como se efectuó en la sentencia apelada, conforme a lo establecido en el artículo 68 inciso tercero y 67 inciso cuarto del Código Penal, por lo que la sentencia también deberá ser confirmada en este aspecto.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 509 y siguientes del Código del Procedimiento Penal, **se confirma en lo apelado y aprueba en lo consultado**, la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por la Ministra en Visita Extraordinaria doña Marianela Cifuentes Alarcón.

Regístrese y devuélvase, con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.



Rol N° 5.540-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Diego Simpertigue L., y las Abogadas Integrantes Sras. Leonor Etcheberry C. y Carolina Coppo D. No firman los Ministros Sres. Brito y Dahm, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber ambos cesado en sus funciones.



En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

